LA PERMANENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES EN EL MARCO DEL JUZGAMIENTO DE AFORADOS, EN CASOS DE CAMBIO DE COMPETENCIA DEL JUZGADOR

Autor(es)

Daniel Oswaldo Martínez Álvarez

David Ruiz Céspedes

Tesis de maestría presentado para optar por el título de Magíster en Derecho Procesal Penal

Asesor

Ana Isabel Tamayo Palacio, Doctoranda en Responsabilidad Jurídica

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal Penal

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

José Rodrigo Flórez Ruiz

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

Mónica Cecilia Montoya Escobar

Decana (e) de Escuela de Posgrados

Cesar Alejandro Osorio

Coordinador de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

El trabajo de grado fue sustentado el Primer Congreso de la Coalición de Derechos Humanos Sobre Privación de Libertad en las Américas: tecnología como herramienta para el goce efectivo de derechos y el XIV Encuentro Latinoamericano de Semilleros y Grupos de Estudio de Derecho Penal y Penitenciario. Octubre 16, 17 y 18 de 2024, en la Universidad Pontificia Javeriana de la ciudad de Bogotá.

LA PERMANENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES EN EL MARCO DEL JUZGAMIENTO DE AFORADOS, EN CASOS DE CAMBIO DE COMPETENCIA DEL JUZGADOR*

Daniel Oswaldo Martínez Álvarez**

David Ruiz Céspedes***

RESUMEN

En Colombia coexisten dos regímenes procesales penales: la Ley 600 de 2000 (tendencia inquisitiva) y la Ley 906 de 2004 (sistema acusatorio). En los procesos contra aforados constitucionales pueden ocurrir cambios de competencia del juzgador que generan tensiones sobre la permanencia de los actos procesales ya surtidos. Este trabajo analiza las etapas de ambos sistemas para determinar la posibilidad de equipararlas, adecuarlas o excluirlas según los principios de conservación del derecho, debido proceso y modelo acusatorio. Con un enfoque cualitativo documental, se elabora una línea jurisprudencial para extraer reglas aplicables. Se propone un marco de análisis constitucional que armonice la preservación de actos con los derechos del aforado y la estructura adversarial del proceso, según la etapa en que ocurra el cambio competencial. Se concluye la necesidad de soluciones diferenciadas que ponderen los principios en tensión.

Palabras clave: aforados constitucionales, fuero, cambio de competencia, sistema inquisitivo, sistema acusatorio, conservación de actos procesales, debido proceso, derecho de defensa, imparcialidad judicial, modelo adversarial.

---

* Artículo resultado de la tesis para obtener el título de Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana, bajo la asesoría de la docente Ana Isabel Tamayo Palacio.

* Abogado de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho procesal penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana. daniel.martinez@unaula.edu.co.

** Abogado y especialista en Derecho procesal penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana. david.ruiz0839@unaula.edu.co.

ABSTRACT

In Colombia, two criminal procedural regimes coexist: Law 600 of 2000 (inquisitorial tendency) and Law 906 of 2004 (accusatory system). In proceedings against constitutional jurisdiction holders, changes in the competence of the judge may occur, generating tensions regarding the permanence of the procedural acts already carried out. This work analyzes the stages of both systems to determine the possibility of equating, adapting or excluding them according to the principles of conservation of law, due process and accusatory model. With a qualitative documentary approach, a jurisprudential line is elaborated to extract applicable rules. A framework of constitutional analysis is proposed to harmonize the preservation of acts with the rights of the jurisdiction holder and the adversarial structure of the process, according to the stage in which the competence change occurs. The need for differentiated solutions that weigh the principles in tension is concluded.

Keywords: constitutional jurisdiction holders, jurisdiction, change of competence, inquisitorial system, accusatory system, preservation of procedural acts, due process, right of defense, judicial impartiality, adversarial model.

INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico colombiano coexisten dos regímenes procesales penales: la Ley 600 de 2000, de tendencia inquisitiva, y la Ley 906 de 2004, de corte acusatorio. Cada uno de estos estatutos tiene principios rectores, etapas procesales, roles de los sujetos procesales y reglas probatorias diferentes. En ciertos casos, como en los procesos adelantados contra aforados constitucionales, puede ocurrir que, por cambios en la situación jurídica del procesado, varíe la competencia del juez llamado a adelantar el juzgamiento y, por ende, el sistema procesal bajo el cual se continuará.

Estas variaciones generan una problemática frente a la suerte de los actos procesales ya realizados bajo un régimen procesal específico, cuando el proceso debe continuar bajo el otro régimen. Surge entonces el interrogante sobre si dichos actos deben conservarse, anularse, repetirse o adecuarse al nuevo procedimiento aplicable, particularmente aquellos de especial trascendencia como la formulación de imputación o acusación, la audiencia preparatoria y el juicio oral, la imposición de medidas de aseguramiento, la recolección de elementos materiales probatorios o la realización de preacuerdos o aplicación del principio de oportunidad.

El asunto cobra especial relevancia constitucional, pues no existe regulación legal expresa sobre cómo proceder en estos eventos, por lo que ha sido la jurisprudencia, especialmente de la Corte Suprema de Justicia, la que ha venido proponiendo soluciones para estos casos, que han sido catalogados como *sui generis*. Sin embargo, estos precedentes no siempre han sido uniformes y las subreglas fijadas no agotan todos los posibles escenarios que pueden presentarse.

Además, la discusión debe analizarse a la luz de los principios que orientan nuestro ordenamiento jurídico, como el de legalidad, el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial. La Corte Constitucional ha señalado que las autoridades judiciales deben propender por preservar la validez y eficacia

de las actuaciones procesales cuando sobrevengan situaciones que afecten el curso del proceso, acudiendo al principio de conservación del derecho (Corte Constitucional, Sentencia SU-327 de 2021).

Pero esta máxima de conservación no puede aplicarse de manera automática o indiscriminada, pues debe armonizarse con otros postulados como el respeto al régimen procesal preexistente, las garantías fundamentales del procesado y el modelo de Estado adoptado por la Constitución de 1991, que implica separación de poderes y roles en el proceso penal.

Por ello, este trabajo se propone, a partir de una investigación jurídica con enfoque cualitativo y de tipo documental, analizar las etapas procesales de ambos regímenes, comparar sus diferencias estructurales y principios fundantes, para establecer cuándo y en qué condiciones es posible equipararlas, adecuarlas o excluirlas. También se examinarán críticamente los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, para identificar las reglas que pueden extraerse de ellos y los vacíos o inconsistencias que aún persisten.

Lo anterior, con el objetivo de proponer un marco de análisis que permita armonizar el principio de conservación del derecho con los demás postulados constitucionales involucrados, haciendo énfasis en la separación de funciones del proceso penal adversarial, reconociendo las tensiones que surgen entre los principios en juego. Se estudiará si soluciones como la nulidad parcial, la adecuación del procedimiento o la adición de actuaciones pendientes, pueden ser aplicables según la etapa en que se encuentre el proceso.

CAPÍTULO I
INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

1.1 Fundamentos y evolución histórica del fuero parlamentario en Colombia

La idea de un trato diferencial frente a la ley y la justicia ha sido un privilegio históricamente otorgado a ciertos grupos sociales que, por su especial posición económica o política, lo han justificado como necesario para el desarrollo de su rol dentro de la sociedad. Como le explica Quezado Soares (2019), desde la Grecia Antigua hasta nuestros días se ha justificado el trato especial de los sujetos en posiciones de poder como una función para cumplir la alta dignidad social.

"Los poderosos" como los han denominado diversos autores de la Criminología Crítica, han estado presentes en el estudio del Derecho penal, incluso desde los inicios de la escuela positivista, aunque sin esa categorización. Por ejemplo, Enrico Ferri en reconoció la existencia de los delitos de las élites y la burguesía y el trato desigual que recibían de la justicia. Aunque fueron pocas las enunciaciones sobre el tema por la época, y aunque en la concepción de esta escuela los delitos estaban directamente relacionados con la naturaleza del sujeto —*criminal nato*—, se reconocía que las personas en posición privilegiada se mantenían preservadas del delito; es decir, exentos de la sanción penal por las circunstancias favorables en que se encontrasen, riqueza, poder, influencia más grande de la opinión pública, etc. (Ferri, 2004).

Esta idea fue posteriormente retomada y moldeada por autores como Sutherland, con la noción del *White Collar Crime* (Sutherland, 1999) o William Chambliss, quién en un artículo publicado en libro Criminología Crítica, propuso un estudio sobre la impunidad y proporción de crímenes cometidos por quienes controlaban los recursos económicos (Taylor, Walton, & Young, 2007). Proposiciones que, en definitiva, contribuyeron a darle un enfoque diferente a los estudios criminológicos, hacia el entendimiento del delito como un concepto jurídico

(Baratta, 2004), apartado de una concepción determinista sobre la naturaleza del sujeto *delincuente.* Esto permitió entrar a proponer cuestionamientos sobre qué debe ser delito y quién tendrá el poder de definirlo de acuerdo a los grupos sociales y las instituciones representadas en ellos junto a su definición, distribución y las modalidades en el contexto social dado.

Para lo que nos interesa, la diferenciación entre quienes determinan la norma, quienes deben aplicarla y quienes deben cumplirla, puede ser una de las más fuertes y actuales justificaciones de la figura de la inmunidad parlamentaria y se extiende no solo a las normas penales, sino a todas las aristas y exigencias del ejercicio del poder legislativo.

Por ejemplo, una de las principales influencias para la configuración de la inmunidad provino de la Asamblea Nacional Francesa de 1790, que resultó incorporada en la Constitución francesa de 1791(Rivera León 2012). La idea que se plasmó en ese contexto fue la de que el parlamentario, por su posición de actor político, debería estar desatado de cualquier presión —dígase judicial o de investigación penal—permitiéndosele expresar libremente sus posiciones y pensamientos sobre los temas legislativos, sin que su voluntad pudiere verse doblegada o reprimida por persecución política.

Esta idea se ha retomado, modificado y acomodado un sinnúmero de veces en los procesos constituyentes europeos y latinoamericanos, mutando entre concepciones estrictas de la inmunidad parlamentaria, aplicable únicamente hacia el ejercicio congresional, a concepciones más amplias de fuero constitucional, extendiéndose a otros altos funcionarios como presidentes, vicepresidentes, ministros y magistrados.

En definitiva, la inmunidad parlamentaria y el fuero constitucional tienen su origen en la necesidad de garantizar la independencia y autonomía de la función legislativa frente a posibles interferencias o presiones de otros poderes públicos, especialmente del ejecutivo y judicial. Se busca que los congresistas puedan expresar libremente sus opiniones y votar

según su criterio en el ejercicio de su labor, sin temor a represalias o persecuciones penales infundadas.

En Colombia, la figura de la inmunidad parlamentaria aparece desde las primeras constituciones del periodo republicano. Por ejemplo, el artículo 66 de la Constitución de 1821 establecía que los senadores y representantes no podían ser procesados, arrestados ni privados de su libertad sin previa autorización de su respectiva cámara, salvo en casos de flagrancia (Constitución Política de Colombia, 1821). Disposiciones similares se mantuvieron en las constituciones subsiguientes de 1830, 1832, 1843 y 1853.

Por ejemplo, el artículo 63 de la Constitución Política de 1843 definía que los congresistas —senadores y representantes— no serían responsables, en ningún tiempo ni ante autoridad alguna, por las opiniones y votos expresados en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el artículo 64 contraría que mientras durasen las sesiones del congreso, y durante los traslados a ellas de los congresistas desde sus residencias, no podrían ser demandados ni ejecutados civilmente, tampoco detenidos por causa criminal sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara respectiva, con algunas excepciones como la flagrancia. En similar sentido se podrían apreciar en el artículo 18 de la Constitución de 1853, 23 y 26 de la Constitución de 1858 y 44 y 45 de la Constitución de 1863.

Con la Constitución de 1886, que rigió por más de un siglo, se consagró de manera más detallada la inmunidad parlamentaria en sus artículos 107 y 108. Allí se estipuló que los congresistas gozaban de inmunidad por sus opiniones y votos, y que solo podían ser procesados previa autorización de la cámara a la que pertenecían, excepto en casos de flagrancia. Además, en todo caso serían juzgados por la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 1997, Radicado No 10684).

Durante la vigencia de la Constitución de 1886 se presentaron algunos debates sobre el alcance y límites de la inmunidad parlamentaria. Por ejemplo, se discutió si esta prerrogativa cobijaba delitos comunes no relacionados con la función congresional, o si procedía frente a

conductas cometidas antes de asumir la investidura. También se planteó la necesidad de evitar que se convirtiera en un privilegio personal para eludir la acción de la justicia (Samper, 1951).

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se introdujeron algunas modificaciones al régimen de inmunidad parlamentaria y fuero constitucional. Si bien se mantuvo la inviolabilidad de los congresistas por sus votos y opiniones (art. 185), se precisó que la Corte Suprema de Justicia sería la competente para investigarlos y juzgarlos, eliminando el requisito de previa autorización de la respectiva cámara (art. 186). Además, se extendió el fuero a otros altos funcionarios del Estado.

1.2 Clases de fuero en la Constitución Política de 1991

La Constitución de 1991 consagra varias categorías de fuero constitucional, es decir, de competencia especial de determinadas autoridades judiciales para investigar y juzgar a ciertos altos funcionarios del Estado por los delitos cometidos. Estas prerrogativas buscan garantizar la dignidad de los cargos, la independencia en su ejercicio y evitar persecuciones infundadas (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-062 de 2001).

En primer lugar, existe el fuero establecido en el artículo 174 superior. Según esta disposición:

> Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 174).

En segundo término, está el fuero de los magistrados de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo. A la luz del artículo 178-3 constitucional, corresponde a la Cámara de Representantes acusar ante el Senado a estos funcionarios, cuando hubiere causas constitucionales, es decir, por los delitos cometidos en ejercicio de funciones o indignidad por mala conducta (Aguirre & Cárdenas, 2015).

Como tercera categoría figura el fuero de los congresistas, que emana de los artículos 186 y 235 de la Carta. Conforme a estas normas, de los delitos que cometan los miembros del Congreso conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. Esto aplica tanto para delitos comunes como relacionados con su función, cometidos durante su periodo o con anterioridad a su posesión (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción, Auto AEI00140 de 2021).

CAPÍTULO II
SISTEMAS PROCESALES PENALES EN COLOMBIA

2.1 Ley 600 de 2000: Sistema tendencialmente inquisitivo

El sistema procesal penal colombiano establecido por la Ley 600 de 2000 se enmarca en un modelo inquisitivo, caracterizado por la concentración de funciones en cabeza del juez, quien tiene amplias facultades para investigar, acusar y juzgar (Martínez Rave, 2001), lo que implica que el funcionario judicial esté facultado para iniciar de oficio la investigación, practicar pruebas y tomar decisiones que afecten los derechos fundamentales de los sujetos procesales, lo cual puede generar una tensión con el principio de imparcialidad que debe regir la actividad judicial (Velásquez Velásquez, 2002).

Este sistema se fundamenta en los principios de permanencia de la prueba, escrituralidad, concentración de funciones en el juez y búsqueda de la verdad real (Bernal Cuellar &

Montealegre Lynett, 2004). Ello deviene en que las pruebas practicadas en la etapa de investigación tengan plena validez en el juicio, en que el proceso se desarrolle principalmente a través de documentos escritos, que el juez asuma la dirección de la investigación y del juzgamiento, y que se pretenda esclarecer los hechos con la idea de que se puedan explicar tal cual ocurrieron en la realidad. Estas características facilitan que las actuaciones ya surtidas en un proceso conserven su validez, independientemente de quien asuma el conocimiento del asunto, aspecto que se relaciona directamente con la permanencia de los actos procesales en caso de cambio de competencia del juzgador.

El proceso penal bajo la Ley 600 de 2000 se divide en dos etapas: la investigación y el juzgamiento (Ley 600, 2000, art. 5). Si el proceso se encuentra en la etapa de investigación y se produce un cambio de radicación o un desplazamiento de competencia, las pruebas ya practicadas y las decisiones adoptadas conservan su validez en la medida en que se hayan respetado las garantías procesales, mientras que si el cambio de competencia ocurre en la etapa de juzgamiento, el nuevo juez deberá repetir el debate probatorio en su integridad para garantizar la inmediación en la producción de la prueba.

En este sistema el fiscal cumple una doble función como investigador y acusador, ya que tiene amplias facultades para dirigir la investigación, practicar pruebas, definir la situación jurídica del procesado e imponer medidas restrictivas de derechos fundamentales (Ley 600, 2000, art. 114). Por ello, si el fiscal que adelantó la investigación es diferente al que va a intervenir en el juicio, se pueden presentar discrepancias en el encausamiento de la teoría del caso o en la apreciación de las pruebas, lo que podría conllevar un conflicto de intereses irremediable, que en últimas afectaría el proceso y la búsqueda de la justicia hacia los intereses de las víctimas.

Por su parte, el juez actúa como un funcionario omnipotente que controla todo el proceso, desde la investigación hasta el juzgamiento (Pérez Sarmiento, 2005), lo cual también puede generar dificultades en la permanencia de los actos procesales, pues el nuevo juez podría tener una visión diferente sobre la valoración de las pruebas o la interpretación de las normas

aplicables, llevándolo eventualmente la revocatoria de decisiones ya adoptadas o a la práctica de pruebas adicionales.

En el sistema de la Ley 600 de 2000 rige el principio de permanencia de la prueba, según el cual las pruebas practicadas en la etapa de investigación tienen pleno valor probatorio en el juicio (Parra Quijano, 2011), favoreciendo el cambio hacia un nuevo funcionario, quien puede valorar las pruebas ya incorporadas al proceso sin necesidad de repetirlas, lo que garantiza la economía procesal y la eficiencia en la administración de justicia (Gaviria Londoño, 2002).

Sin embargo, este principio también puede generar algunas dificultades en relación con la garantía de inmediación de la prueba, pues el juez que va a dictar sentencia no ha tenido contacto directo con los medios de prueba ni ha podido intervenir en su producción, lo que puede afectar su capacidad para valorarlos adecuadamente (González Navarro, 2002).

Además, el régimen probatorio de la Ley 600 de 2000 permite la práctica de pruebas de oficio por parte del juez (Ley 600, 2000, art. 234), quien puede decretar y practicar las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, afectando la objetividad del proceso y la igualdad de armas entre las partes (Suárez López, 2007). En casos en que cambia el funcionario juzgador, pueden variar los intereses hacia una teoría del caso específica o hacia una orientación determinada de la investigación, generando tensión entre la pertinencia de la prueba y su necesaria valoración.

Estos problemas se agudizan cuando se trata del juzgamiento de aforados constitucionales, pues en estos casos el proceso se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia y no ante los jueces ordinarios, lo que implica una competencia especial que puede verse afectada por el cambio de magistrados o por la variación en la conformación de la Sala de Casación Penal, situaciones que pueden incidir en la permanencia de los actos procesales y en la garantía de imparcialidad del juzgador (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, APL2564, 2020).

En estos eventos, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que el nuevo magistrado debe analizar cuidadosamente las pruebas ya practicadas y las decisiones adoptadas, para verificar su legalidad y pertinencia, y para evitar que se vulneren los derechos fundamentales del procesado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 54795, 2019).

Este régimen procesal, cuyo esquema se explica en la figura 1, está conformado de las siguientes etapas procedimentales en concordancia con la Ley 600 del año 2000.

Figura 1

Proceso penal establecido en la Ley 600 de 2000

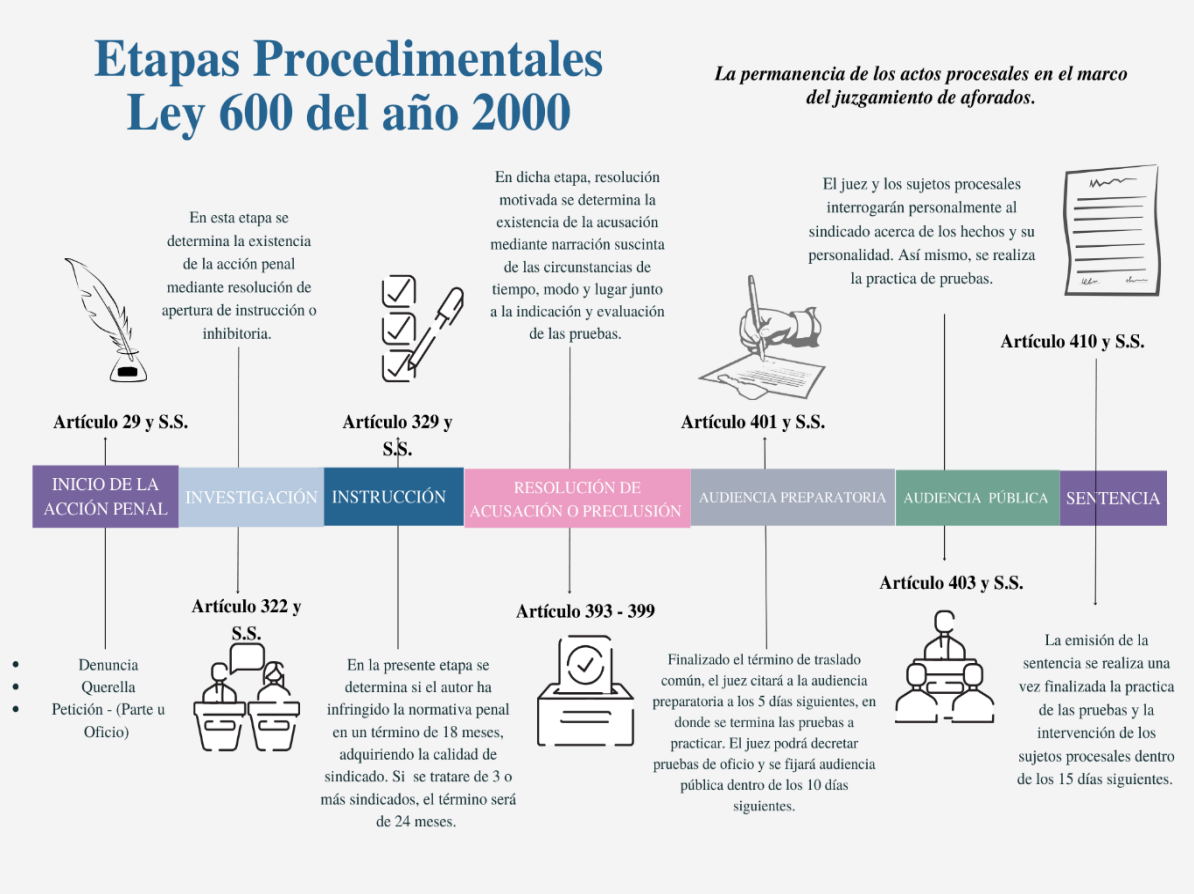

2.2 Ley 906 de 2004: Sistema acusatorio

Con el Acto Legislativo 03 de 2002 y la expedición de la Ley 906 de 2004, Colombia adoptó un sistema procesal penal de corte acusatorio, caracterizado por la separación de funciones entre el ente acusador y el juez, la oralidad, la contradicción, la inmediación y la concentración (Díaz González, 2014).

Los principios que orientan el sistema acusatorio son la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza de la Fiscalía, la igualdad de armas, la imparcialidad del juez y la publicidad del juicio (Ley 906, 2004, art. 5). En casos de cambio de competencia del Juzgador, se entiende que el nuevo funcionario no ha estado presente en las audiencias ya realizadas, no ha podido formar su propio criterio sobre las pruebas practicadas ni ha podido ejercer un control directo sobre la actividad de las partes, lo que puede afectar su imparcialidad y la garantía de inmediación en la producción de la prueba (Bernal Cuellar & Montealegre Lynett, 2004). Aunque en la práctica estos problemas puedan ser menos trascendentes por la utilización creciente de sistemas de tecnología e información, que facilitan la reproducción de las diligencias adelantadas y llevar al nuevo funcionario un conocimiento más directo de lo cursado.

El proceso penal en el sistema acusatorio se divide en tres etapas: la indagación, la investigación y el juicio (Ley 906, 2004, art. 200). Si el proceso se encuentra en la etapa de indagación o investigación, el cambio de fiscal no afecta necesariamente la validez de las actuaciones ya surtidas, siempre que se hayan respetado las garantías procesales y los derechos del investigado. No obstante, hay quienes afirman que si el proceso se encuentra en la etapa de juicio, el cambio de juez podría generar la necesidad de repetir el debate probatorio para garantizar la inmediación y el principio de concentración (Parra Quijano, 2011), generando conflictos evidentes en la permanencia de los actos procesales.

En el sistema acusatorio la Fiscalía actúa como parte en el proceso y tiene la carga de probar la responsabilidad del acusado (Ley 906, 2004, art. 114). Por su parte, el juez tiene un rol pasivo en materia probatoria, pues son las partes quienes practican las pruebas en el juicio (Ley 906, 2004, art. 361). Estas características del sistema favorecen la permanencia de los actos procesales en caso de cambio de juez, pues el nuevo funcionario debe valorar las pruebas ya practicadas sin que pueda intervenir activamente en su producción, lo que garantiza la objetividad del proceso y la igualdad de armas entre las partes (Suárez López, 2007). Además, la Ley 906 de 2004 prohíbe el decreto oficioso de pruebas por parte del juez (Ley 906, 2004, art. 361), quien debe fundamentar su decisión exclusivamente en las pruebas debatidas en su presencia por las partes.

No obstante, como rige el principio de inmediación de la prueba, según el cual solo se considera como prueba la que se practica en el juicio oral (Parra Quijano, 2011), con algunas excepciones como la prueba anticipada, pueden generarse dificultades en la permanencia de los actos procesales en caso de cambio de juez, pues el nuevo funcionario no ha tenido contacto directo con los medios de prueba ni ha podido intervenir en su producción, lo que puede afectar su capacidad para valorarlos adecuadamente (Ferrer Beltrán, 2021).

Estos problemas se agudizan cuando se trata del juzgamiento de aforados constitucionales bajo la Ley 906 de 2004, pues en estos casos el juicio se adelanta ante una Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, lo que implica una competencia especializada que puede verse afectada por el cambio de magistrados o por la variación en la conformación de la Sala, situaciones que pueden incidir en la permanencia de los actos procesales y en la garantía de inmediación de la prueba (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 54795, 2019).

Estas etapas procedimentales, vistas en la figura 2, pueden graficarse así de acuerdo con la ley 906 del año 2004.

Figura 2

Proceso penal establecido en la Ley 906 de 2004

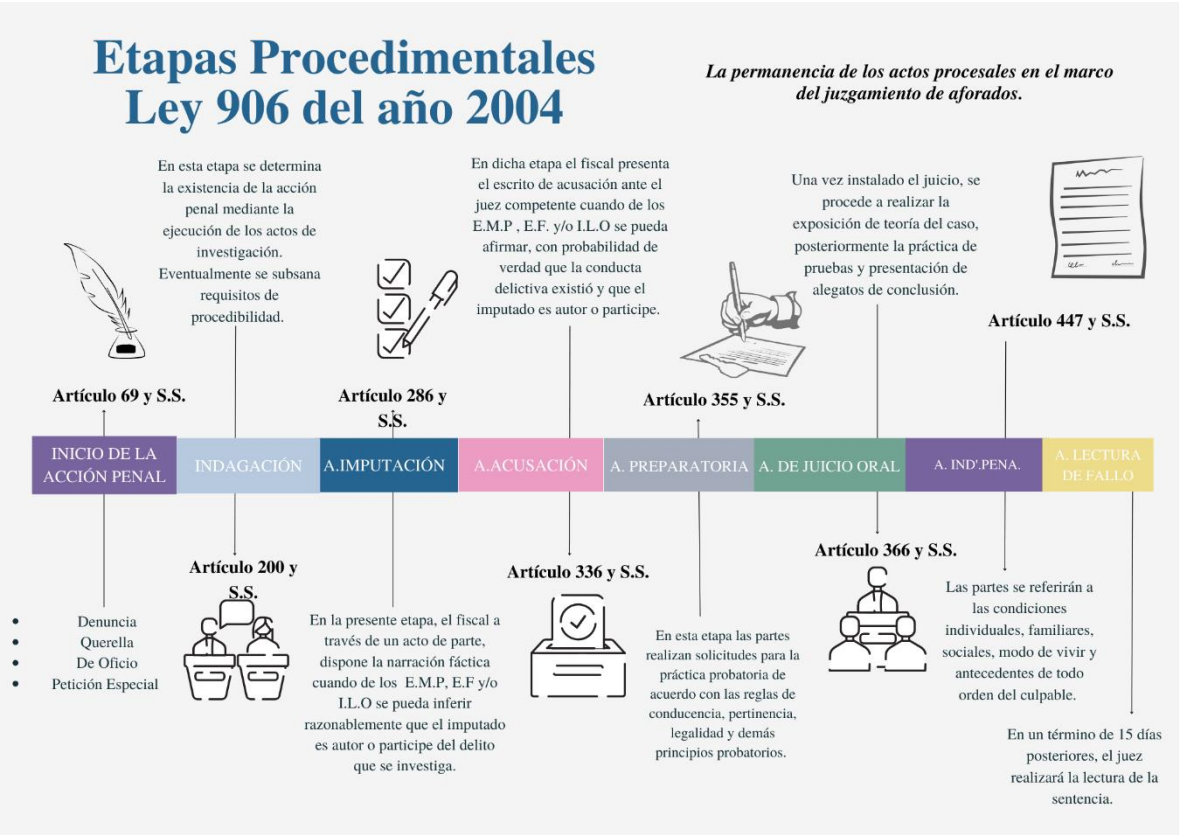

2.3 Coexistencia de sistemas y principio de favorabilidad

En Colombia actualmente coexisten los dos sistemas procesales penales antes descritos. No sólo porque la Ley 600 de 2000 se siga aplicando a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 (Martínez Rave, 2001) es decir, a los procesos por hechos ocurridos antes del 1 de enero de 2005, fecha en que empezó a regir la Ley 906 de 2004 de manera gradual en el territorio nacional (Ley 906, 2004, art. 530); sino también en virtud de la aplicación expresa del artículo 533 de la codificación procedimental, la cual determina que en el régimen especial contenido en el numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000, es decir, los procesos penales contra los miembros del congreso adelantados ante la Corte Suprema de Justicia, aunque los hechos

hayan tenido lugar con posterioridad a la promulgación de la Ley 906 de 2004 (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-545, 2008).

De allí que un proceso contra un aforado pueda iniciarse bajo la égida de una ley, pero por el cambio de condición congresional del procesado y en virtud de la vigencia temporal de las normas, deba ser remitido al otro sistema procesal, viéndose en vilo la permanencia de los actos procesales ya surtidos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1448 2015).

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha esclarecido que en los procesos penales se debe preservar la integridad del sistema procesal aplicable, es decir, que no es posible aplicar de manera simultánea disposiciones de la Ley 600 de 2000 y de la Ley 906 de 2004, pues ello implicaría una violación al debido proceso y al principio de legalidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26118, 2007). Sin embargo, esta regla admite excepciones por favorabilidad cuando se trata de normas que son más benéficas para el procesado y que no desnaturalizan el sistema procesal en el que se aplican, como ocurre por ejemplo con las causales de libertad o con los términos de prescripción de la acción penal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26585, 2008).

No obstante, estas excepciones no siempre son aplicables en los procesos contra aforados constitucionales, pues en estos casos la competencia especial de la Corte Suprema de Justicia y la naturaleza del fuero pueden impedir que se apliquen normas aisladas de un sistema procesal diferente al que corresponde al caso, pues ello generaría una distorsión de las garantías procesales y una afectación de los derechos de las partes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 56769, 2020).

Sin embargo, la Corte también ha advertido que esta aplicación excepcional de la favorabilidad puede generar problemas frente a la permanencia de los actos procesales ya surtidos, pues el cambio de sistema procesal en medio del proceso puede implicar la necesidad de repetir ciertas actuaciones o de excluir pruebas que no cumplen con los

estándares del nuevo procedimiento, afectando la celeridad y la eficacia de la administración de justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 54795, 2019).

A pesar de las dificultades que genera la aplicación de la favorabilidad en los procesos contra aforados constitucionales, la Corte Suprema ha señalado que en estos casos debe prevalecer el principio *pro homine*, según el cual se debe aplicar la norma más favorable al procesado cuando existan conflictos entre disposiciones de distintos sistemas procesales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 51795, 2020).

Esto significa que, si bien la regla general es la preservación integral del sistema procesal correspondiente, en casos excepcionales es posible aplicar normas aisladas de otro sistema si ello favorece los derechos fundamentales del aforado, siempre que no se afecte la esencia del procedimiento ni se vulneren las garantías de las partes (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, radicado 00300, 2021).

CAPÍTULO III
LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE CAMBIOS DE COMPETENCIA EN AFORADOS

La coexistencia en Colombia de los dos regímenes procesales penales ha generado tensiones en los procesos adelantados en contra de aforados constitucionales, cuando debe cambiar la competencia del juzgador en un trámite ya iniciado, lo que conduce a un desafío alrededor de la permanencia y validez de los actos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP073, 2015). Entre tanto, diversos pronunciamientos jurisprudenciales recientes han establecido la necesidad de llevar los trámites acusatorios al marco de oportunidades establecido por la Ley 600 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7370, 2014).

En ese sentido, por ejemplo, si en un proceso han concluido las etapas de investigación e indagación bajo la Ley 906, y la competencia se transfiere hacia la fase de juzgamiento de la

Ley 600, habiéndose agotado la etapa de instrucción procesal, corresponderá avanzar en ella, a la luz del principio de preclusividad de los actos procesales (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP00028, 2019). No obstante, se propone abrir un incidente especial para escuchar en indagatoria al acusado, pues esta diligencia, natural de un proceso inquisitivo, garantiza el derecho fundamental a la defensa material y no tiene etapa a la que pueda equipararse en el trámite acusatorio.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que la omisión de la diligencia de indagatoria, como acto estructural típico de la Ley 600, impone la declaratoria de nulidad, dado que pone en riesgo el derecho a la defensa. Por ello, la consecución del proceso debe perseguirse bajo el nuevo régimen procesal aplicable, sólo después de citar al indiciado a ese interrogatorio ante el sujeto investigador (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1448, 2015).

Igualmente ocurre cuando el traslado se produce una vez culminada la acusación, sin haber concluido la audiencia preparatoria de la Ley 906. El efecto preclusivo de los actos observados en la Ley antes de concluirse la audiencia preparatoria, presupuesta el agotamiento de ella bajo el viejo sistema (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP1460, 2023). Incluso, se ha extendido la interpretación de conservación de los actos procesales a la necesidad de concluir la diligencia y la práctica probatoria en juicio oral bajo el sistema desde el cual se iniciaron las audiencias o diligencias, y sólo luego continuar bajo el sistema receptor.

Esto se justifica en que la práctica probatoria es abiertamente diferente en los dos regímenes. Temáticas como el testigo de acreditación para la incorporación de pruebas documentales, la prueba de refutación y el dictamen pericial, entre otros, distan en ambos sistemas, al igual que las fases de enunciación, descubrimiento, solicitudes, estipulaciones, decisión y práctica probatoria. Por ello, no se ha encontrado factible mutar las etapas probatorias ya iniciadas bajo un sistema procesal hacia otro, pues puede ocurrir que el régimen en el que se practique la prueba no permita su incorporación cuando fue creada para uno naturalmente diferente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP634, 2024).

No obstante, Magistrados disidentes de esa posición han propuesto que, en determinadas hipótesis, puede acogerse a la Ley 600 inmediatamente sin agotar las etapas ya iniciadas con la Ley 906. Por ejemplo, cuando descubra la evidencia en la audiencia preparatoria y con anterioridad al decreto de las pruebas. Ni siquiera sería necesario un auto para fijar el procedimiento aplicable y conferir el traslado del artículo 400 de la Ley 600, y las partes podrán solicitar las pruebas que deseen que se decretaron (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP 083, 2023).

A juicio de esta posición, tampoco en esos eventos se afectarían los implementos del proceso ni los derechos de las partes, sino que se optimizaría la garantía constitucional del aforado de ser investigado y juzgado conforme a la Ley 600, resultando del esquema establecido lo menos posible.

En la misma línea se propuso que, incluso una vez que la audiencia preparatoria haya caducado, se debe imponer practicar las pruebas bajo las ritualidades de Ley 600, bajo el argumento que "la audiencia preparatoria no es una <diligencia> en sentido estricto, se trata de una fase del juzgamiento compuesta por etapas, por lo mismo, puede fraccionarse ante el advenimiento de la condición foral del procesado" (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP 100, 2023).

Sin embargo, la posición mayoritaria rechazó dichas alternativas por desconocer el valor epistémico asignado por la Ley 906 a cada etapa procesal, así como por desconocer la dinámica propia del sistema acusatorio adversarial que gobierna el descubrimiento, solicitud, decreto y práctica de pruebas, mostrándose inviable que se incorporase por escrito intempestivamente, sin lesionar garantías fundamentales.

Lo anterior condujo a concluir que, cuando el proceso se aproxime a una etapa preliminar de la audiencia preparatoria, resulta inválido trasladar de un momento a otros las pruebas decretadas bajo una lógica procesal acusatoria hacia parámetros inquisitivos de la Ley 600 (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP 083, 2023), pues la primera está cubierta por un sistema basado en la igualdad de armas y en la oralidad, que no

se observa en la segunda, y se podrían ver afectadas trascendentales prerrogativas, como la propia estrategia defensiva y la teoría del caso.

A ello se añade que, la permanencia de la prueba que en la Ley 600 permite considerar como tal la practicada desde la indagación, siempre que haya sido incorporada legalmente, no tiene homólogo en la Ley 906, por lo que anticipar dicho tránsito sin un debate probatorio justo y equitativo, privará a las partes la posibilidad de controvertir los elementos en que se fundaría una hipotética condena (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP634, 2024).

En cuanto a la proposición de la Ley 906 con las formas de la Ley 600, se observa que ello desconocería la calidad de parte que ostenta el fiscal en el juicio oral, y no contaría con la carga que tiene de probar su teoría del caso, sin que el juez pueda suplir faltas de las partes bajo un esquema adversarial, porque si no se rompería su imparcialidad (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP 100, 2023).

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en sus distintas salas, ha entendido que se pueden fijar unas guías básicas para unificar el tránsito de procedimiento al cambiar el sistema acusatorio por conclusión del fuero vigente; sin embargo, la puesta en perspectiva de estas directrices no ha sido pacífica. Por otra parte, estas discrepancias tienden a oponer dos principios como lo son el respeto por las formalidades plenarias de cada juicio según su propia lógica, y entrega del trato especial y preclusivo al aforado que el texto Superior prevé.

Para resolver estos conflictos, la jurisprudencia más reciente ha recordado que además de ponderar los factores epistémicos, es de vital importancia dilucidar si es factible interrumpir un proceso surtido por la vía de la Ley 906, pues para eludir violencia de derechos y garantías a todas las partes, en especial el imputado o acusado, es necesario llevar el procedimiento a las directrices de la Ley 600, la cual debería ser aplicada sin excepción en los casos cobijados por la resolución constitucional (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP 100, 2023).

Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que en todo caso debe regir el artículo 624 del Código General del Proceso, que determina sobre el cambio de las leyes que establecían la ritualidad de un juicio en curso que:

> Prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Si embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Ley 1564 de 2012, Art. 624)

Aunque esta norma no constituye una regla imperativa al proceso penal, si puede verse como una guía interpretativa para superar las dificultades en el cambio del procedimiento, por lo que el análisis de su alcance debe hacerse con base en factores como los actos cumplidos, su peso concreto en la actuación procesal, el menoscabo que se deriva de estos y las posibilidades de suplir etapas que se echen de menos.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, que no hay comparación entre interrumpir la práctica de pruebas, y el término de la etapa instructiva y el pliego de cargos, porque en este caso se trastorna una mera garantía de contradicción, pero en el primero se sacrifica la finalidad misma de un juicio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP634, 2024).

En esa dirección, la Corte ha reconocido que con independencia de la garantía específica del derecho de defensa, al momento de definir las adecuaciones, deberán preferirse las soluciones que permitan al aforado conocer y controvertir en la mayor medida posible los elementos de prueba existentes en su contra, ya sea de cara a la Ley 906 o a la Ley 600, señalando que ello asegura el ejercicio formal de las facultades de las partes que contraen las legislaciones procesales, como solicitar pruebas, participar en su práctica, y conocer y objetar las

decisiones que se adopten (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP 083, 2023).

Finalmente, la jurisprudencia también ha señalado que el juzgamiento del aforado ante su juez natural, no implica una expectativa de favorabilidad hacia uno u otro sistema procesal, puesto que ambos son igualmente respetuosos de los derechos que asisten a las partes, intervinientes y sujetos procesales (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP00028, 2019).

Lo determinante en las adecuaciones no puede ser si una u otra legislación consagra mecanismos que cada interviniente halla más favorables, sino que en ella se haya procurado el respeto por los derechos y garantías que a los aforados se reconocen, a partir de su enfoque sobre la operación de este esquema de justicia penal acusatoria.

En resumen, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha pretendido conciliar la preservación necesaria de los actos procesales ya surtidos en los casos de cambio de competencia de los aforados, bajo el imperativo juzgamiento de sus responsabilidades, postulando un procedimiento constitucionalmente adecuado para ello, procurando un análisis equitativo y razonable de las circunstancias específicas de cada caso que permitan identificar el estadio más aconsejable para realizar la transición normativa.

Para realizar tal análisis, se parte de dicha homologación, y se ha señalado en varias oportunidades que es difícil establecer criterios de general aplicación, lo que desde luego no luce caprichoso, sino derivado de la naturaleza estructuralmente distinta entre los dos tipos y modelos de procedimiento.

El esfuerzo por hacer prevalecer el principio de permanencia no puede nunca obstaculizar el imperativo de la autoridad acusadora constitucional, es decir, la obligación que la Carta Magna le imprime al Estado de ejercer el poder punitivo. Pero paradójicamente, así se estarían afianzando los efectos perjudiciales, al igual que la celeridad o la retardación de la

justicia, que tampoco pueden ser usadas como pretexto para minimizar las garantías de los sujetos.

El desafío, por lo tanto, es esperar lograr ese análisis valorativo razonable que permita, como el propio Código de General del Proceso señala, conciliar el artículo 29 —debido proceso—, el 14 —respeto a las formas—, y los otros principios básicos inquisitivos como la escrituralidad o la concentración de funciones, para arribar a una conclusión que se pueda denominar justa o equitativa.

Solo a través de tal argumentación detallada, que tome en cuenta la inherente complejidad de la situación, será posible encontrar respuestas equilibradas que compensen cada uno de los principios en conflicto de acuerdo a lo que en realidad está en juego y a los principios que exijan protección. Esa es la invitación que la Corte Suprema ha venido realizando, al proponer resolver los casos concretos considerando nuevamente que el tránsito de un régimen a otro es, por sí mismo, un suceso excepcional que demandaría, a su vez, de ponderaciones igualmente excepcionales.

Mientras tanto, y fuera de cualquier especulación ulterior, lo cierto es que el tema de las adaptaciones procesales que implican el advenimiento del fuero debe considerarse como uno de los problemas de interpretación más significativos para el desarrollo de prácticas judiciales. Por lo mismo, debería abordarse con herramientas de argumentación constitucional y con el normal recurso de la constante solución de problemas sin restricciones de derechos y sin simplicidades. Solo de esta manera se podrá avanzar en la construcción de un modelo de juzgamiento que, sin traicionar las especificaciones del aforamiento constitucional, alcance una plena realización de las garantías generales del Estado de Derecho, permitiendo así una justicia material realizada en cada caso.

En términos de la jurisprudencia existente, se aborda el tópico de pruebas realizadas antes del cambio de procedimiento, indicando que, aunque en principio tales pruebas realizadas bajo la Ley 600 de 2000 no tendrían siquiera una validez formal bajo la Ley 906 de 2004, por desconocer las formas propias de esta última, lo cierto es que tampoco resultaría

razonable desestimarlas de manera automática, donde no exista una protección material de estas garantías fundamentales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP1460, 2023).

Por tanto, la Corte ha dicho que en cada caso es menester un juicio de ponderación para establecer si la prueba practicada de acuerdo con los cánones de un sistema puede ser validada y apreciada con arreglo a las reglas del otro, teniendo en cuenta si se afectaron efectivamente los derechos primarios de contradicción y defensa y si se cumplen las condiciones esenciales previstas en la legislación receptora.

En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que una prueba documental o pericial producida en el ámbito de la Ley 906 de 2004 que, teniendo como base la activa participación de la defensa, cumpla los requisitos de la Ley 600 de 2000 como la ratificación del perito o la incorporación por lectura podría ser apreciada en ese último régimen sin que ello importe violación a la garantía del debido proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP634, 2024).

Por el contrario, difícilmente podría justificarse como prueba válida para la adopción de la decisión de fondo, una declaración jurada producida sin la presencia del procesado o su defensor o un elemento material sin la cadena de custodia exigida por la norma.

En suma, es un análisis que habrá de hacerse a la luz de los principios y garantías que inspiran cada modelo procesal, pero sin perder de vista que la finalidad última es la realización de la justicia material, lo que implica alejarse del extremo formalismo cuando éste no se traduzca en la protección real de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la Corte ha llamado la atención sobre la necesaria asunción por parte de los jueces y magistrados de una activa labor depuradora y saneadora del proceso al momento de proceder a la adecuación procesal, de manera que, de oficio o a petición de parte, puedan excluir del acervo probatorio aquellos elementos de conocimiento que sean

abiertamente incompatibles con los criterios rectoras del sistema adoptado (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP 083, 2023).

Esa labor saneadora también lleva a la Corte a considerar la posibilidad de ordenar la repetición de pasos probatorios o la realización de etapas adicionales, necesarias para suplir las deficiencias advertidas, en la medida en que no se vea comprometida la estructura básica del procedimiento ni los derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

Así, en el caso de la prueba testimonial anterior si esta fue practicada sin que la defensa esté presente por haberse cambiado de sistema posteriormente, el juez puede disponer su ratificación en juicio; igualmente, si no guarda la debida cadena de custodia, podría disponer que se autentiquen o confronten por otros medios de idoneidad suficiente documento (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP 100, 2023).

Sin lugar a duda, este repertorio de señalamientos no puede entenderse como una patente para subsanar cualquier error o irregularidad a la vía de actos complementarios en la medida en que eso desconocería la esencia de la preclusividad de las etapas y la seguridad jurídica.

De ahí que resulte digno de reiteración que tales reformulaciones procesales se deben hacer con base en el respeto general a las actuaciones cumplidas bajo las normas anteriores y, únicamente en condiciones excepcionales, pueden presentarse modificaciones o complementaciones, siempre que se sustenten sobre una grave afrenta de garantías fundamentales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP1460, 2023).

Por último, también se manifestó la jurisprudencia frente al precepto relacionado con la situación legal del procesado y las medidas de aseguramiento implementadas anteriormente al cambio procesal. Al respecto, la Corte estableció que, en general, las decisiones sobre la libertad con base en la Ley 906 de 2004 deberían mantener su validez y eficacia después del cambio a la Ley 600 de 2000, porque son decisiones que no son definitivas y durante el trámite mismo pueden ser reevaluadas por solicitud del interesado. Sin embargo, se

visualizan discusiones en torno a la permanencia de las medidas privativas de la libertad, por su esencial diferenciación en ambos regímenes procesales.

El trámite de imposición de las medidas de aseguramiento en la Ley 906 es naturalmente contrario a la determinación autónoma del acusador en la Ley 600 de restringir la libertad. Los controles ante los jueces de garantías y la discusión sobre la necesidad e idoneidad de una medida cautelar son puntos inconciliables en uno y otro sistema, y la diferencia entre la audiencia formulación de imputación y las diligencias de definición de situación jurídica y calificación del mérito del sumario, puede ser de trascendencia para los derechos de contradicción y defensa, que implicarían necesariamente del decaimiento de la medida cautelar al momento del traslado de régimen, independientemente de que constituya una decisión provisional y circunstancial, revocable y susceptible de modificaciones a lo largo del proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP00028, 2019).

De lo anterior se colige que, el juez competente que recibe el proceso debe definir la situación de hecho en la que se encuentra el procesado y, consecuentemente, emanar la decisión correspondiente frente a la vigencia de la medida de aseguramiento, su decaimiento o transmutación hacia alguna de las otras medidas previstas en la Ley 600 de 2000.

Acorde con ello, el juez competente debe motivar su decisión, es decir, exponer las razones por las cuales considera que concurren todos los requisitos formales y sustanciales para adoptar la medida; en todo caso, debe garantizarse el derecho a la contradicción y a la impugnación.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE MARCO DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

4.1 Principio de conservación del derecho: alcances y límites

El principio de conservación del derecho busca salvaguardar la validez de los actos procesales que se realizaron en cumplimiento de una ley anterior, a pesar de que haya ocurrido un cambio en la competencia. De esta forma, se impide que actos válidos se pierdan o anulen sin justificación, lo cual atenta directamente contra la administración de justicia y la seguridad jurídica. En relación con el derecho colombiano, la Ley 600 de 2000 indica este principio, pero su aplicación resulta altamente compleja porque se encuentra en conflicto con las protecciones más robustas presentes en la Ley 906 de 2004.

Este último, recordemos, es un sistema acusatorio basado en la interdicción de la arbitrariedad del juez y garantiza al procesado un marco jurídico más protector. Los límites de esta figura se definen con relación a la compatibilidad entre los actos procesales llevados a cabo durante un régimen inquisitivo y las exigencias del sistema acusatorio. De esta forma, sólo los hechos que sean compatibles serán conservados y, cualquier acto incompatible, revertido o anulado si vulnera principios básicos del sistema (Ortiz Ortegón, 2020).

En cuanto a los límites del principio de conservación, el legislador adoptó la regla *non reformatio in peius* que prohíbe la aplicación irrestricta de este principio, pues algunos actos procesales son incompatibles con el nuevo régimen. Por ejemplo, la aplicación del principio en casos donde haya desconocimiento a la defensa o la imparcialidad, que son más garantizadas en el sistema acusatorio (Ley 906 de 2004, art. 8). Así ha debido realizar la Corte Suprema de Justicia un examen caso por caso sobre la validez de los actos procesales acorde al nuevo marco constitucional y legal (Roa Guacaneme, 2014).

Adicionalmente, la restricción al principio de conservación consta en la búsqueda del equilibrio entre la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales del procesado. Sin que esto signifique *per se* la consolidación de injusticias o en la validación de aquellos actos que desconocen derechos procesales. Para la jurisprudencia, la conservación puede ser viable en tanto los derechos del procesado no se afecten de manera grave. Sobre la imparcialidad y la legalidad de la prueba, la jurisprudencia ha definido que la conservación

es viable siempre y cuando dichos elementos procesales marquen una excepción en su infracción (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-760 de 2001).

A lo largo de este artículo, se ha discutido sobre los alcances del principio de conservación de los actos procesales. Como se mencionó en precedencia, la ambigüedad de este concepto ha sido objeto de intensos debates jurisprudenciales que han tenido un impacto significativo en la vigencia de este principio fundamental. Para ilustrar, en cuanto a los aforados constitucionales, la modificación de competencia resulta en un dilema entre conservar los actos perpetrados en una dinámica procesal menos laxa y ajustarlos a un sistema más garantista. Sin embargo, la Corte Suprema ha establecido que se pueden conservar los actos procesales siempre y cuando no se vulnere el principio de legalidad y el derecho al debido proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP100, 2023). Este balance es crucial para asegurarse de que ninguno de los actos viole los derechos fundamentales debido al cambio de sistema.

Además, el principio de conservación también se manifiesta en la necesidad de revisar si, a pesar de ser acorde con la regulación anterior, la adecuación viola los estándares internacionales de derechos humanos adoptados por Colombia. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que los estados garantizan que los procesos judiciales deben observar los principios de legalidad, imparcialidad y defensa. Por eso, un acto procesal, perpetrado en un sistema menos garantista, puede ser revisado y, en última instancia, anulado si se determina que viola estos principios (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Finalmente, se ha establecido que la aplicación del principio en estudio debe ser selectiva, casuística, y adecuada a discusiones particulares en cada caso y no automática o generalizada, por la naturaleza del conflicto entre derechos en juego.

4.2 El debido proceso y la afectación de sus componentes

En segundo lugar, uno de los principales desafíos en los casos de mutación de competencia es garantizar que los derechos fundamentales del procesado no se vean comprometidos. Ahora bien, se presentará el análisis de los derechos más afectados en estos contextos, a saber: el derecho al debido proceso; el derecho a ser juzgado conforme a la ley procesal previamente establecida; y el derecho a la defensa y la contradicción, que son esenciales para que un proceso sea justo y tiene que protegerse de continuo, sin importar el régimen procesal en cuestión.

El derecho al debido proceso, como derecho fundamental, se compone a su vez de varios elementos esenciales como la imparcialidad del juzgador, el derecho a ser oído en juicio público y el acceso a una defensa técnica. Según el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 el estado no podrá exigir que el imputado o acusado pruebe su inocencia, ni presumir su culpabilidad. En el contexto del derecho colombiano, el mismo es algo más vulnerable en el caso de un procesado juzgado bajo la Ley 600 de 2000. Al doblegarse la autoridad de investigar y juzgar en el mismo caso, se contradice la necesaria imparcialidad (Ley 600 de 2000, art. 13) y facilita la intromisión de un sesgo de confirmación. Esta normatividad procesal ha sido sumamente criticada a nivel nacional e internacional, ya que no garantiza las debidas garantías procesales como el esquema acusatorio.

La Corte Constitucional enfatiza que no se puede legitimar con posterioridad una restricción a los procedimientos sustraídos de condiciones deseadas (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-792 de 2014). En este caso, aun si ha ocurrido el cambio de competencia, se debe recurrir a procesos que cumplen con las exigencias constitucionales. La jurisprudencia internacional sigue dicho argumento subrayando que el debido proceso no se puede restringir ni en casos extraordinarios (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

El principio del debido proceso sufrió en los casos donde la Ley 600 de 2000 permitía al mismo juzgador investigar y decidir sobre un caso. Esto violaba la imparcialidad del juzgador y el derecho del procesado a una defensa sólida. En cambio, la Ley 906 de 2004 diferencia

claramente estas dos funciones, garantizando la necesaria imparcialidad y protección del procesado (Ley 906 de 2004, art. 5).

Otros de los componentes del derecho fundamental al debido proceso en materia penal son el derecho de defensa y contradicción, que otorgan al procesado la oportunidad de defenderse adecuadamente y contradecir las pruebas presentadas en su contra. En el caso de los aforados constitucionales, estas garantías pueden desdibujarse si el cambio de competencia entre regímenes procesales no asegura la plena participación del procesado en todas las etapas. Bajo la Ley 600 de 2000, las oportunidades para ejercer este derecho son mínimas, ya que el juez que investiga el caso es el mismo que juzga, lo que reduce efectivamente la oportunidad de realizar contrainterrogatorios de los testigos y, en general, debatir las pruebas en juicio (Ley 600 de 2000, art. 20).

Al mismo tiempo, la Ley 906 de 2004 asegura un mayor nivel de protección de los derechos del procesado. En este enfoque, se le ofrece la oportunidad de actuar en todas las diligencias, acompañado de su apoderado, incluso en etapas preliminares y anteriores a la investigación (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-559 de 2019), con la capacidad de presentar pruebas, contrainterrogar a los testigos y presentar una apelación en contra de las decisiones adoptadas por el juez (Ley 906 de 2004, art. 9). La participación del acusado en el proceso es una de las principales garantías que aseguran la justicia en los casos de aforados constitucionales.

El derecho de defensa y contradicción también implica el acceso a todos los elementos probatorios presentados en su contra. Sin embargo, bajo un sistema inquisidor como el de la Ley 600 de 2000, este derecho está lejos de ser seguro. Actualmente, el secreto de las actuaciones judiciales significa que muy pocas pruebas se ponen a disposición del acusado y su abogado. Al mismo tiempo, los tribunales de este tipo no pueden decidir de manera efectiva el juicio basado en la evidencia, lo que también minimiza la capacidad de los abogados para llevar a cabo una defensa efectiva a lo largo del proceso. A su vez, un cambio

de competencia hacia un sistema más garantista, como la Ley 906 de 2004, representa un nivel más alto de protección de los derechos del acusado (Roa Guacaneme, 2014).

4.3 Preservación del modelo acusatorio y separación de roles

El modelo de procesos penales acusatorios en Colombia es vital para el debido proceso. La figura se basa en la clara distribución de funciones entre investigador, acusador y juez. La lógica de este sistema es evitar que un solo individuo cumpla todas estas funciones, como ocurría en la Ley 600 del 2000 (Ley 600 de 2000; Ley 906 de 2004).

La Fiscalía General de la Nación se encarga de investigar y acusar, el juez se encarga de controlar la práctica probatoria, garantizar el justo proceso y decidir con esa base, de manera imparcial y motivada. Esa separación de roles detecta la participación de un Juez diferente en la fase de investigación, que garantiza imparcialidad en la toma de decisiones. Esta estructuración riñe con el sistema de procesos previos bajo la Ley 600, que amerita revisión para ajustar las necesidades de forma teórica y práctica (Aguirre & Cárdenas, 2015).

El modelo acusatorio responde también a las exigencias de los tratados internacionales adoptados por Colombia, como la Convención Americana de Derechos humanos, que exige el pre-establecimiento del tribunal competente para adelantar un juzgamiento, a la fecha de comisión de los hechos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

4.3.1 Imparcialidad del juez

La imparcialidad del juez es uno de los elementos más importantes del derecho penal en su concepción actual y es uno de los requisitos clave para un juicio justo. De acuerdo con el modelo de la Ley 906 de 2004, el juez está completamente facultado para proferir la sentencia después de un juicio público, y no debe haber participado anteriormente en la investigación de su caso. Lo anterior es un cambio significativo en comparación con la Ley 600 de 2000,

que permitía a la misma persona realizar la investigación y tomar una decisión de fondo. El modelo inquisitivo dificulta la independencia y objetividad de las decisiones de los jueces, facilitando el impulso hacia una confirmación del sesgo investigador, lo que sustenta el impulso de los sistemas actuales de reconciliarse con un modelo acusatorio, que exige basar las decisiones solo en lo probado al interior de los expedientes judiciales (Roa Guacaneme, 2014), y asegurando una base razonada y motivada de la decisión (Ortiz Ortegón, 2020).

Este principio también está conectado directamente con la idea de la confianza pública en el sistema judicial. Si los jueces que emiten decisiones finales también están involucrados en la investigación, la ecuanimidad del proceso se pone en tela de juicio, lo que tiene un impacto negativo en la legitimidad de todo el sistema de justicia. Al permitir que el papel del juez se limite a evaluar la evidencia y tomar una decisión basada únicamente en el juicio oral, el sistema acusatorio brinda a los tribunales un mayor grado de imparcialidad y neutralidad, lo que es particularmente importante en los casos de aforados constitucionales, donde la presión política y mediática puede tener un impacto en la percepción de justicia (Prieto Sanín et al., 2024).

El principio de imparcialidad constituye no solo un fundamento establecido en la legislación colombiana, sino también una directriz internacional basada en los tratados sobre derechos humanos a los que Colombia ha firmado en el pasado. La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen que los tribunales y jueces sean imparciales, sin prejuzgar el resultado del proceso. La implementación del sistema acusatorio en Colombia, tal como se evidencia en la Ley 906 de 2004, es un método para cumplir con los estándares internacionales y garantizar que los jueces sean imparciales e independientes (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Contrastando con lo anterior, el sistema inquisitivo de la Ley 600 de 2000 entra en conflicto contra la imparcialidad del juez, que es un principio fundamental para el ejercicio debido de la justicia, ya que un mismo juez investigaba y juzgaba de manera unilateral, lo que

claramente violaba el derecho de defensa y el debido proceso. Se hacía complejo que la defensa pudiera desvirtuar las pruebas presentadas, por el sesgo confirmatorio de quien creó la prueba, inclinando necesariamente la parcialidad del proceso. Por ello, la Corte Constitucional ordenó que, si no se mantenía la equidad anterior, la Ley 600 se declararía inconstitucional, porque desde ambas ópticas, nacional e internacional, era considerada una falta a los principios debidos de juzgar (Prieto Sanín et al., 2024).

4.3.2 Igualdad de armas

El principio de igualdad de armas sigue siendo crucial en el procedimiento penal, ya que trata de asegurar que el fiscal y la defensa tengan las mismas oportunidades de presentar pruebas y argumentar sus posiciones y motivos. En el ámbito acusatorio, como el estipulado en la Ley 906 de 2004, este principio es más fácil de verificar. Las funciones de investigación y juicio son separadas; por lo tanto, la fiscalía y la defensa tienen a convertirse en competencia ecuánime en cuanto a derechos y garantías, lo que significa que tienen acceso igual a las pruebas y a los testigos, facilitando su contradicción. Bajo la Ley 600 de 2000, el juez podría tener demasiado control sobre el proceso, lo que impediría a la defensa competir con el ente acusador (Roa Guacaneme, 2014).

La defensa debe tener las mismas oportunidades de defensa exactamente; la igualdad de armas implica acceso equitativo al expediente y a los medios de convicción, a controlar la incorporación de información al proceso y de cuestionar la credibilidad de los testigos y la opción de presentar los propios de refutación. Bajo el inquisitivo, el funcionario que investigaba y actuaba más como un acusador que como un juez, dando a la defensa pocas oportunidades de intervenir efectivamente. Entre tanto, la fiscalía siempre tenía la evidencia del lado de su línea de comunicación. En el sistema acusatorio, la defensa tiene la oportunidad de ser activa en todas las etapas del proceso y argumentar en el mismo nivel que la fiscalía (Ley 600 de 2000; Ley 906 de 2004).

Además, la igualdad de armas es un principio reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que todas las partes en un proceso penal deberían tener las mismas posibilidades para presentar sus casos. Además, ambos instrumentos también exigen que tanto la fiscalía como la defensa puedan contradecir las pruebas presentadas por la otra parte. Este concepto garantiza la igualdad de armas entre las partes y un proceso justo e imparcial. La Ley 906 de 2004 cumple con el estándar internacional en esta área y mejora la transparencia e igualdad del sistema penal colombiano (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La igualdad de armas es esencial para el derecho de defensa, ya que permite a los acusados un papel activo en el proceso oral. En el sistema inquisitivo, la defensa tenía condiciones insuficientes para presentar sus argumentos y refutar las pruebas de la fiscalía. En el modelo oral, la defensa participa activamente y puede intervenir en todas las fases del proceso. La igualdad de armas es esencial para garantizar la imparcialidad del juicio (Ortiz Ortegón, 2020).

Finalmente, la igualdad de armas es esencial para la legitimidad del sistema judicial. Un juicio justo no puede concluir con una ventaja injusta del fiscal o la defensa en cuanto a presentar pruebas. Cuando se trata de aforados constitucionales, el principio es especialmente crucial debido a la influencia de la presión política o mediática.

4.4 Adecuación del procedimiento según la etapa procesal

La adecuación del procedimiento penal en Colombia, en especial en los casos que involucran a aforados constitucionales, debe abordar con detalle las varias etapas del proceso y establecer la relación que los unen con los principios constitucionales. La coexistencia de la Ley 600 de 2000 y de la Ley 906 de 2004 ha llevado a un juego de dos regímenes que requiere la adaptación de las normas procesales de acuerdo con la etapa del trámite y la jurisdicción

respectiva. Dado que ambos regímenes coexisten en el sistema jurídico colombiano, el desafío es garantizar al máximo la eficacia de los derechos fundamentales que puedan entrar en conflicto en caso de mutación, procurando que no se perjudique la seguridad jurídica y evitando la nulidad de actos procesales ocurridos y concretados.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es clara al indicar que dicha adecuación del procedimiento, especialmente en casos de cambio de regímenes procesales, se sustente en principios claros pero que protejan los derechos fundamentales de los imputados, sin sacrificar etapas procesales que ya han sido validadas bajo las normas que gobernaban al momento. Es, entonces, aplicar el articulado del principio de conservación de los actos procesales de forma que la autonomía de la historia procesal se respete cuando no haya existido vulneración al debido proceso.

4.4.1 Investigación

Es usual que la etapa de investigación en los procesos penales sea una de las fases más críticas, más aún cuando esta concierne a los procesados con fuero constitucional. Bajo el esquema de la Ley 600 de 2000, el juez es el encargado de ser el protagonista en la dirección de la investigación. En el sistema acusatorio, el juez solamente se limita a recibir las pruebas, siendo una limitante para el sistema de corte inquisitivo, donde el juez no solo recibe las pruebas, sino que también tiene activamente la oportunidad de recogerlas.

Esto ha sido defendido en multitud de oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, considerando que, aunque parece un modelo poco alejado al esquema acusatorio, de igual forma se ajusta a la constitución cuando el juez esté imparcial y no vulnerable a las garantías fundamentales. Un ejemplo que se puede citar es la sentencia del Radicado 26118 del 19 de diciembre de 2007, cuando la Corte dictaminó que las reglas de investigación no vulneran el debido proceso, considerando que al juez se le permite actuar en procura de la verdad

material, sin que esa decisión pueda ser percibida como un juicio de valor hacia la culpabilidad o no del procesado.

La Ley 906 de 2004, en contraste, introduce, entre otros, un sistema acusatorio en el que se comparte la responsabilidad de dirigir la investigación, ya que el proceso recae sobre la fiscalía, mientras que el juez solo actúa como un cocinero de partes. Sobre esta base, y sobre la base de una mayor distinción de las funciones de investigar y juzgar para preservar la imparcialidad del juez, la transición entre los dos sistemas plantea problemas especiales para los casos de aforados. Esto es especialmente cierto para situaciones donde las investigaciones y culminaciones han sido extremadamente elevadas bajo la Ley 600.

Incluso desde la sentencia de radicado 32672 de diciembre 3 de 2009, la Corte repitió que los actos investigativos realizados de manera efectiva bajo la Ley 600 no deben ser anulados en el sistema acusatorio solo porque una parte mal interpreta nociones de procedimiento y derecho, línea que, como vimos, se ha mantenido hasta la actualidad.

La Corte argumenta que, en efecto, los hechos de la acusación en virtud de la Ley 600 se pueden aplicar con regularidad bajo la Ley 906, siempre que no se haya basado precisamente en violaciones evidentes de los poderes del acusado o en la negación total de elementos del debido proceso. De esa manera, se garantiza que no haya brechas causadas por cambio de competencia o desactualización y, más esencial, se mantiene la nulidad de los elementos procesales.

4.4.2 Acusación

La acusación es otro eslabón relevante a la hora de comparar los sistemas penales, puesto que en esta etapa se imputan los cargos y se lleva el caso ante un juez. Por un lado, en el sistema inquisitivo de la Ley 600, el juez formulaba acusación, lo que ha sido criticado con base en la parcialidad relacionada con quien juzga y acusa. No obstante, la Corte reitera que

ausencia de independencia no implica la ausencia de derechos del acusado, siempre que se garantice respeto por los fueros procesales.

Por otro lado, en el sistema acusatorio de la Ley 906, acusa solo la fiscalía, lo que garantiza independencia. La Corte reitera en varias menciones que el tránsito en el sistema acusatorio no se puede usar para impugnar el acto, siempre y cuando el acusado disfrute de todos los fueros. En Radicado 27032 del 18 de marzo de 2010, la Corte subraya que los actos de acusación válidos dentro de la Ley 600 tampoco pueden ser retirados de proceso sin decir razones evidentes de un juicio injusto.

La Corte ha argumentado que este enfoque es necesario para evitar que el cambio de régimen procesal sea utilizado como una táctica dilatoria o una estrategia para reabrir etapas ya cerradas del proceso. Al proteger la validez de los actos de acusación realizados bajo el sistema inquisitivo, la Corte también protege la estabilidad y la seguridad jurídica, asegurando que los procesos no sean injustamente afectados por los cambios de la normatividad.

4.4.3 Juicio

El juicio es la etapa culmen del sistema penal, en la cual, en el caso de los aforados constitucionales mencionados anteriormente, la Corte se ha centrado en proteger sus garantías procesales. En el proceso bajo la Ley 600, es el mismo juez que ha dirigido la investigación y formulado la imputación, quien profiere el fallo. Esto ha causado controversias en relación con la imparcialidad.

Sin embargo, la Corte ha defendido esta estructura procesal, argumentando que el juez debe mantenerse objetivo e imparcial a través de todo el proceso, que su participación en varias fases del proceso no implica automáticamente una violación del derecho a un juicio

imparcial, si y solo si las garantías procesales y el rol de la defensa son respetados (Corte Suprema de Justicia, Radicado 34653 del 27 de septiembre de 2010).

En el caso del sistema acusatorio de la Ley 906, el juicio es presidido por un juez de conocimiento que no ha intervenido en la investigación ni en la acusación previa, lo que asegura una mayor imparcialidad. En términos de este sistema, la Corte ha determinado que los actos procesales realizados anteriormente bajo el sistema inquisitivo deben ser considerados válidos si los derechos del procesado no fueron violados.

La Corte también ha afirmado afirmó que los actos procesales llevados a cabo en el contexto del sistema inquisitivo podrían ser compatibles con el juicio penal acusatorio, si no han desconocido derechos fundamentales de los sujetos intervinientes. El criterio establecido en este caso es clave para prevenir la desconexión brusca de los procedimientos penales luego de los cambios normativos; de lo contrario, muchos actos procesales podrían ser anulados, lo que iría en detrimento de los intereses de las víctimas o de la sociedad. Como resultado, la Corte ha protegido la continuidad del acto procesal y ha asegurado que su validez no se vea afectada por los cambios normativos o de competencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 28835, 2010).

4.5 Escenarios constitucionales admisibles

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los escenarios constitucionales admisibles para cambiar el procedimiento penal en los casos de aforados constitucionales han sido establecidos. Es crucial que se respeten los principios de seguridad jurídica, debido proceso y proporcionalidad. Ningún cambio en la legislación procesal justificaría el hecho de volver inválidos ciertos actos procesales bajo la ley vigente antes del cambio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 23802, 2010).

La Corte ha recordado la necesidad de interpretar los cambios normativos, como la introducción de la Ley 906 de 2004 o el Acto Legislativo 01 de 2018 que estableció la doble instancia para los aforados, de tal manera que no se vea comprometida la validez de los actos procesales ya realizados. El principio de no retroactividad de las normas procesales impide que los dichos actos sean anulados reiterando el régimen anterior sin una clara base normativa que garantiza la estabilidad jurídica y el derecho de las partes a protegerse (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 56289, 2020).

Para terminar, la Corte Suprema señala que los casos de aforados constitucionales deben ser manejados con precaución y garantizar que los cambios normativos no comprometan la legalidad del sistema. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido crucial para mantener los actos en el caso. De esta manera, asegurando la eficacia del sistema judicial colombiano.

CONCLUSIONES

Primero, se puede afirmar que, si bien ambos sistemas procesales tienen principios, etapas y roles diferentes, no siempre son incompatibles. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha venido desarrollando criterios para armonizarlos, particularmente con el propósito de preservar los actos procesales ya surtidos con base en el principio de la conservación del derecho. Sin embargo, quienes acogen tal postulado deben atender la necesidad de su ponderación con otros principios como el debido proceso, el derecho a la defensa y la imparcialidad judicial.

Segundo, de acuerdo con la línea jurisprudencial revisada, se logró extraer reglas que pueden ser de aplicación práctica. Así, los actos de investigación y acusación producidos con fundamento en la Ley 600 pueden preservarse en el marco del proceso dirigido por la Ley 906, siempre y cuando no se haya producido violación de garantías fundamentales para su práctica. Empero, en lo atinente al juicio, el cambio de juez puede requerir nuevas prácticas probatorias en tanto sea necesario para la protección de principios como la inmediación y la concentración.

Por último, desde el marco de análisis constitucional propuesto, se apunta a una solución diferenciada según la etapa en la que el cambio de competencia es presentado. Así, una línea más conservadora en la investigación será complementada con un requerimiento de mayor adecuación al proyecto adversarial en juicio, aunque siempre bajo una ponderación de los derechos en juego, con el fin de llegar a escenarios constitucionalmente admisibles.

Para esto, la afectación de derechos fundamentales como el derecho del aforado al debido proceso y al juez natural, la existencia de legalidad preexistente y la concreción del derecho de defensa, deberán evaluarse en cada caso. No pudiéndose presumir ni lo uno ni lo otro; sino que mostrándose necesario un análisis del evento concreto bajo el principio *pro homine*. Para ello, la conservación de los actos y la imparcialidad judicial serán un eje central en el trámite

acusatorio, y funcionarán como un indicativo de que las practicas probatorias realizadas dentro de los trámites de un modelo inquisitivo sean valoradas con objetividad, garantizando que la adecuación hacia este último procedimiento no desvanezca los rasgos adversariales del litigio, igualando al máximo la relación de las partes frente al proceso.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, I. & Cárdenas, V. (2015). Integralidad del fuero constitucional colombiano. Editorial Universidad Externado de Colombia.

Baratta, A. (2004). Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal. Siglo XXI Editores.

Bernal Cuellar, J., & Montealegre Lynett, E. (2004). El proceso penal: fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio (Vol. 1). Universidad Externado de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Acto Legislativo 06 de 2011. Por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 48.263 de 24 de noviembre de 2011.

Congreso de la República de Colombia. (2018). Acto Legislativo 01 de 2018. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria. Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] "Pacto de San José de Costa Rica. (1969).

Constitución Política de Colombia, Art. 66. 30 de agosto de 1821. (Colombia).

Constitución Política de Colombia [C.P.]. Art. 29. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [C.P.]. Art. 186. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [C.P.]. Art. 234. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [C.P.]. Art. 235. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia (2001), Sentencia SU-062 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia (2001), Sentencia C-760 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia (2008), Sentencia C-545 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia SU-327 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia SU-388 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (1997, 18 de febrero) Auto. (Radicado No 10684) M.P. Carlos E. Mejía Excobar.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2007, 19 de diciembre). Sentencia de casación (Radicado No. 26118). M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Corte Suprema de Justicia. (2007). Radicado No. 26118 - 19 de diciembre de 2007. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. (2008). Radicado No. 26470 - 1 de agosto de 2008. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. (2008). Radicado No. 26585 - 17 de septiembre de 2008. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2008, 13 de marzo). Sentencia de casación (Radicado No. 27413). M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.

Corte Suprema de Justicia. (2009). Radicado No. 32672 - 3 de diciembre de 2009. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. (2010a). Radicado No. 32805 - 23 de febrero de 2010. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. (2010b). Radicado No. 27032 - 18 de marzo de 2010. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. (2010c). Radicado No. 29632 - 29 de septiembre de 2010. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. (2010d). Radicado No. 28835 - 15 de septiembre de 2010. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. (2010e). Radicado No. 34653 - 27 de septiembre de 2010. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. (2010f). Radicado No. 23802 - 26 de enero de 2010. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. (2010g). Radicado No. 34653 - 27 de septiembre de 2010. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2015, 20 de mayo). Auto (Radicado No. 45667). M.P. María Del Rosario González Muñoz.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2014). Auto AP7370-2014. Radicación No. 44845. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2015). Auto AP073. Radicación No. 44853. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2015), Sentencia SP1448, Radicación No. 42339. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, (2018). Radicado No. 8851 - 11 de julio de 2018.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2019, 3 de abril). Auto (Radicado No. 54795). M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, Auto AEP00028 de 2019, Rad. 00002. M.P. Jorge Emilio Caldas Vera.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2020, 29 de enero). Auto (Radicado No. 56769). M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (2020, 29 de enero) Auto (Radicado No. 51795). M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (2020, 19 de febrero) Sentencia segunda instancia. (Radicado No. 56289). M.P. Patricia Salazar Cuéllar

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena (2020, 05 de octubre), Auto APL2564 M.P. Gerson Chaverra Castro.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2021, 14 de abril). Sentencia de casación (Radicado No. 54691). M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia (2021), Sentencia (Radicado No. 00300). M.P. Ariel Augusto Torres Rojas

Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción (2021), Auto AEI00140 M.P. Marco Antonio Rueda Soto.

Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia (2021), Auto AEP00012. M.P. Ariel Augusto Torres Rojas.

Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. (2022). Auto AEP151-2022. Radicación No. 53351. M.P. Blanca Nélida Barreto Ardila.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2023). Auto AP1460 de 2023, Rad. 63476. M.P. Gerson Chaverra Castro.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023). Auto AP171-2023. Radicación No. 63040. M.P. Myriam Ávila Roldán.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023). Auto AP347-2023. Radicado No. 61755. M.P. Fabio Ospitia Garzón.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023). Auto AP3533-2023. Radicación No. 64914. M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023). Sentencia SP039-2023. Radicación No. 57840. M.P. Hugo Quintero Bernate.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023). Sentencia SP1511-2022. Radicación No. 61499. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023). Sentencia SP568-2022. Radicación No. 60207. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. (2023). Auto AEP082-2023. Radicación No. 00840. M.P. Blanca Nélida Barreto Ardila.

Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. (2023). Auto AEP083-2023. Radicación No. 51531. M.P. Blanca Nélida Barreto Ardila.

Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. (2023). Auto AEP 100, 2023. Radicación No. 51531. M.P. Blanca Nélida Barreto Ardila.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2024), Auto AP634, Radicado No. 64476. M.P. Diego Eugenio Corredor.

Díaz González, A. (2014). El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación. Cuadernos de Derecho Penal, 12, 23-46.

Ferrer Beltrán, J. (2021). El Control de la Valoración de la Prueba en Segunda Instancia: Inmediación e Inferencias Probatorias.

Ferri, E. (2005). Sociología criminal. Tomo 1. Editorial Valletta Ediciones.

Fierro Méndez, H. (1998). La acción civil en el derecho procesal penal colombiano: análisis jurídico y práctico. Leyer.

Fiscalía General de la Nación. (2022). Directiva 0003 de 2022.

Gaviria Londoño, V. E. (2002). La acción civil en el proceso penal colombiano. Universidad Externado de Colombia.

Gómez, C. A., & Suárez, C. M. (2018). Sistemas procesales penales comparados. Universidad Católica de Colombia.

Martínez Rave, G. (2001). Procedimiento penal colombiano (11a ed.). Temis.

Maier, J. B. (1999). Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto.

Ortiz Ortegón, C. (2020). Doble conformidad en aforados, afectación del proceso penal o reconocimiento de un derecho fundamental.

Parra Quijano, J. (2011). Manual de derecho probatorio (18a ed.). Librería Ediciones del Profesional.

Pérez Sarmiento, E. L. (2005) Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal.

Prieto Sanín, M. A., Ruiz Dávila, S., & Arango Harker, A. (2024). Grietas de la Ley 600 del 2000 cuando el procesado es un aforado constitucional.

Quezado Soarez, M. (201). El Aforamiento Según la Criminología: Selectividad en el proceso de criminalización de aforados en Brasil y en España.

Rivera León, M. A. (2012). La inmunidad parlamentaria en México. Porrúa.

Roa Guacaneme, J. S. (2014). Violaciones al debido proceso en causas penales seguidas a congresistas colombianos en la constitución vigente.

Sampedro Arrubla, J. A. (2003). La humanización del proceso penal. Una propuesta desde la victimología. Legis.

Samper, J. M. (1951). Derecho público interno en Colombia. Ministerio de Educación.

Suárez López, C. A. (2007). La víctima y su intervención en el nuevo proceso penal. Memorias del Seminario Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. Liberty Seguros.

Sutherland, E. H. (2009). El delito de cuello blanco. B de F.

Taylor, I., Walton, P., & Young, J. (1997). La nueva criminología: contribución a una teoría social de la conducta desviada. Amorrortu editores.

Velásquez Velásquez, F. (2002). Manual de derecho penal: parte general (2a ed.). Temis.